



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036 - 2016-MDS/A-GM

Socabaya, 01 de febrero de 2016

### VISTO

El escrito con Registro de Trámite Documentario N° 7790-2015, de fecha 12 de junio del año 2015, los administrados aludidos en el asunto, presentan petición administrativa solicitando ejecución de Laudo Arbitral que soluciona Pliego de Negociación Colectiva periodo 2015 en la Municipalidad Distrital de Socabaya, solicitando su incorporación; la Resolución Gerencial N° 076-2015-MDS/A-GM-GA, de fecha 10 de agosto del año 2015, se declara improcedente tal petición, no conforme con tal decisión presentaron recurso administrativo de apelación mediante escrito con Registro de Trámite Documentario N° 15269 de fecha 07 de diciembre del año 2015.

### CONSIDERANDO

Que, de conformidad al Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando su autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los recurrentes solicitan ejecución de Laudo Arbitral que soluciona Pliego de Negociación Colectiva Periodo 2015 en la Municipalidad Distrital de Socabaya, solicitando su incorporación en los beneficios.

Que, del contenido de la resolución objeto de impugnación se advierte que los principales fundamentos para declarar la improcedencia de lo solicitado, radica básicamente en lo siguiente:

(...)

*Que de la revisión correspondiente respecto a lo solicitado por el señor EDDY JOHN APAZA QUISPE, en lo que refiere a dar cumplimiento al convenio colectivo 2014 en el cual se solicita se le otorgue una canasta de alimentos a todo el personal sindicalizado y no sindicalizado que cuente con vínculo contractual con la entidad regulado por Decreto Legislativo 728, se ha verificado que de acuerdo al expediente N° 0001-2014-LA-TAU/SOCABAYA Laudo Arbitral de Derecho de fecha 05 de diciembre del año 2014, las partes el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Socabaya y la Municipalidad Distrital de Socabaya, teniendo como materia la Solución a Pliego de Negociación Colectiva-Periodo 2015, donde el Árbitro Unipersonal Lauda: Punto TERCERO.- Determinando la Cláusula Canasta de Víveres de Primera Necesidad a entregarse a cada trabajador afiliado a EL SINDICATO en un monto equivalente a 110.00 (Ciento Diez con 00/100 soles).*

(...)

Que, ante tal circunstancia mediante escrito de Registro N° 15269-2015 de fecha 07 de diciembre del año 2015, cumpliendo el requisito de estar debidamente autorizado por letrado y dentro del plazo previsto para su actuación, presentan recurso administrativo de apelación, exponiendo como principales fundamentos los siguientes:

*"PRIMERO.- Los recurrentes laboran en la Municipalidad bajo el decreto legislativo 276 (...).*

*SEGUNDO.- Los recurrentes hasta el año pasado 2014 han venido percibiendo los beneficios del Pacto Colectivo Suscrito entre la Municipalidad y el SITRAMUN Socabaya, aunque no son sindicalizados, pero sorpresivamente en lo que va de este año 2015 no están percibiendo ningún beneficio del Pacto Colectivo pues no están siendo beneficiados con la canasta de víveres de primera necesidad que se viene otorgando por el monto de S/110.00 entre otros beneficios del Pacto colectivo.*

*La Municipalidad en su aplicación de los alcances del Pacto Colectivo solo está beneficiando a los trabajadores sindicalizados, (...).*

*TERCERO.- En aplicación dispuesto por el art. 9° del D.S. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado a la Ley de Negociaciones colectivas, en consecuencia el sindicato Mayoritario representa a todos los trabajadores de la empleadora, en este caso incluso a los recurrentes.*

*Pero si fuera el caso que el Sitramun Socabaya no representa a todos los trabajadores, pues no es sindicato mayoritario, tenemos que de la misma manera les corresponde a los recurrentes los beneficios de la negociación colectiva por el respeto al DERECHO A LA IGUALDAD, el cual está consagrado en la Constitución Política del Perú, artículo 2° inciso 2°, pues todos los trabajadores de la comuna son por encima de todo trabajadores de la Municipalidad, es decir que antes de ser sindicalizados o no sindicalizados, todos tienen la condición de trabajadores, en función a ello se les debe otorgar los mismos derechos.*



- A. Este argumento se ve reforzado por la Casación Laboral N° 2864-2009 Lima, de fecha 28 de abril de 2010, la cual resume (...) " La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado", pues los efectos del convenio colectivo deben ser aplicados incluso a los trabajadores no afiliados al sindicato minoritario, siempre y cuando los trabajadores se encuentren en las mismas condiciones o situaciones.
- B. Resulta oportuno citar lo recaído en el considerando doce de la sentencia recaída en el EXP. N°. 02476-2010-PA/TC LIMA, (...); "Este tribunal considera que no se encuentra una justificación razonable para otorgar beneficios económicos a los trabajadores de una misma empresa, merecen un trato igual, bajo las mismas condiciones, por lo que claramente se muestra una afectación al derecho de igualdad y a una discriminación en orden al carácter sindical de los trabajadores que integran el sindicato recurrente, al no otorgárseles las mismas condiciones." (...) Por cuanto a lo expresado, somos conscientes como la extensión no resultaría irregular, por estar justificada, hecho reconocido además por la jurisprudencia citada.
- C. Al respecto cabe precisar que conforme se estableció en la STC 0206-2005-PA/TC, "La libertad sindical y el derecho de sindicación reconocidos por el artículo 28°, inciso 1 de la Constitución (Exp. N.º 0008-2005-PI/TC, fundamentos 26, 27 y 28), e interpretados conforme a la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y al Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, imponen la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación e impedir todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, tales como condicionar el empleo de un trabajador a que no se afilie o a que deje de ser miembro de un sindicato; o despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical..."

Que, respecto al Recurso de Apelación el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

*"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Que, por consiguiente, en atención a la norma aludida y a lo anteriormente expuesto, se advierte con suma claridad que el punto en controversia efectivamente trata de una cuestión de puro derecho, puesto que implica básicamente determinar, si la ejecución del laudo arbitral en el sentido de destinar el beneficio del pacto colectivo consistente en el otorgamiento de una canasta de víveres de primera necesidad valorizada en S/.110.00 (Ciento diez con 00/100 Soles), a los 40 trabajadores afiliados al sindicato, que se sometieron al procedimiento arbitral, contraviene el principio de igualdad.

Que, en ese sentido la Municipalidad expone como respaldo para su decisión el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 05 de diciembre del año 2014, que devino del Expediente N° 0001-2014-LA-TAU/SOCABAYA, cuya materia fue la solución a la controversia sobre el beneficio de la Canasta de Víveres de primera necesidad que pidió el SITRAMUN como parte de su Pliego de Negociación Colectiva-Periodo 2015, que fue emitido por el Arbitro Unipersonal Hugo Salas Ortiz, quien Lauda lo siguiente: punto **TERCERO.-Determinando la Cláusula Canasta de Víveres de primera necesidad a entregarse a cada trabajador afiliado a EL SINDICATO, en un monto mensual equivalente a 110.00 (ciento diez con 00/100 nuevos soles).**

Que, de otro lado, se debe considerar el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 216-2015-MDS, que declaró la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 165-2015-MDS y Resolución de Alcaldía N° 166-2015-MDS, las que a su vez extendieron el beneficio en cuestión a trabajadores no sindicalizados, tuvo como fundamento para declarar tales nulidades lo siguiente:

(...)

*El Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Socabaya, no es un sindicato mayoritario dentro de su respectivo ámbito de negociación, puesto que no alberga a la mayoría absoluta del total de los trabajadores del empleador (Municipalidad Distrital de Socabaya), por lo que, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, dicho sindicato únicamente pudo ejercer la representación de sus afiliados; en consecuencia, los trabajadores no afiliados no están habilitados a percibir la canasta de víveres de primera necesidad por el monto mensual de S/. 110.00 (Ciento diez con 00/100 nuevos soles)*

(...)





Que, si bien es cierto como fundamento del recurso de apelación que nos ocupa, se hace referencia a la Casación Laboral N° 2864-2009 Lima, de fecha 28 de abril de 2010, que resume los efectos del convenio colectivo deben ser aplicados incluso a los trabajadores no afiliados al sindicato minoritario, también hace la precisión siguiente *"siempre y cuando los trabajadores se encuentren en las mismas condiciones o situaciones"*, lo que no se ha configurado en el caso de la Municipalidad y que ha dado lugar a la emisión de la precitada resolución por cuanto, para el caso de la percepción de dicho beneficio, no todos los trabajadores están en las mismas condiciones y en consecuencia no es aplicable la premisa de la casación en mención.

Que, para mayor abundamiento el propio Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la STC recaída en el EXP. N.° 05238-2011-PA/TC ha desarrollado lo siguiente:

"(...)

4. Asimismo este Tribunal ha dejado sentado que *"este derecho no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su programa normativo admite la realización de tratos diferenciados. Esto último no puede confundirse con el trato discriminatorio. La cuestión de cuál sea la línea de frontera entre una diferenciación constitucionalmente admisible y una discriminación inválida fue expuesta en la STC 0045-2004-PI/TC. Allí dejamos entrever que el trato diferenciado dejaba de constituir una distinción constitucionalmente permitida cuando esta carecía de justificación en los términos que demanda el principio de proporcionalidad (FJ 31 in fine). Desde esta perspectiva, pues, el trato diferenciado deviene en trato discriminatorio y es, por tanto, incompatible con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de igualdad, siempre que éste no satisfaga las exigencias derivadas de cada uno de los subprincipios que conforman el principio de proporcionalidad"* (STC 00035-2010-PI/TC- FJ 28).

5. Adicionalmente a ello cabe recordar que la determinación de la existencia de una injerencia injustificada al mandato de no discriminación resulta compleja con relación al análisis que se efectúa frente a la lesión de otros derechos fundamentales, sin embargo, dicha identificación se encuentra sujeta a un análisis de comparación, lo cual comporta un análisis del trato que se cuestiona con un objeto, sujeto, situación o relación distintos, siendo finalidad de dicho análisis identificar la existencia de supuestos iguales sometidos a consecuencias jurídicas distintas, o si se ha dado un trato semejante en situaciones desiguales. *"En el juicio de igualdad, ese objeto, sujeto, situación o relación con el cual se realiza el contraste, se denomina término de comparación (tertiumcomparationis)"* (STC 00035-2010-PI/TC, FJ 30)

"..." (énfasis agregado)

Que, para el caso que nos ocupa, en lo que respecta al principio de PROPORCIONALIDAD, se tiene determinado que los trabajadores afiliados al SITRAMUN se han sometido a un proceso arbitral que implica actuaciones de distinta índole en las que los demás trabajadores, que no están afiliados, no acreditan ni mencionan haber participado; en tal virtud se tiene configurada una desproporción entre unos y otros que amerita un trato desigual legalmente admitido; y en lo que respecta al análisis de COMPARACIÓN, *que implica identificar la existencia de supuestos iguales sometidos a consecuencias jurídicas distintas*, en el presente caso, para el otorgamiento de tal beneficio los trabajadores no han actuado bajo supuestos iguales, dado que solamente los afiliados al SITRAMUN han incurrido en los actos propios que un proceso arbitral requiere y por consiguiente la consecuencia jurídica de tal proceder, vale decir el mandato contenido en el Laudo, les alcanza a quienes actuaron en ese supuesto, tal como expresamente lo ha dictado el Arbitro Único.

Que, de lo anteriormente expuesto, se advierte que la administración municipal no ha infringido ni vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de la igualdad jurídica, puesto que el otorgamiento del beneficio de la canasta de primera necesidad corresponde entregarse únicamente a los trabajadores afiliados al SITRAMUN, conforme ya se ha precisado en los preceptos antes desarrollados, lo que además obedece al cumplimiento del mandato del laudo arbitral.

Que, de otro lado corresponde hacer mención que todos los trabajadores de la Municipalidad están siendo beneficiados con los demás beneficios de los Pactos Colectivos y en consecuencia no es cierta la aseveración de que la Municipalidad está limitando tales beneficios, dado que la única excepción corresponde al beneficio que por el mandato contenido en el Laudo Arbitral antes descrito, que obliga a la Municipalidad a entregar a cada trabajador afiliado a EL SINDICATO, una canasta de víveres de primera necesidad por el monto mensual equivalente a 110.00 (ciento diez con 00/100 nuevos soles).



Que, conforme los considerando antes expuestos y estando en sus facultades a través de la Resolución de Alcaldía N° 61-2015-MDS de fecha 28 de enero del 2015, para autorizar este tipo de acciones.

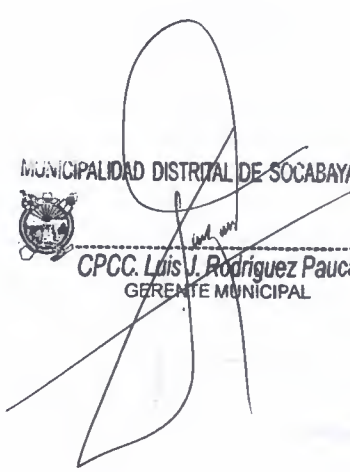
## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DESESTIMAR por INFUNDADO el Recurso de Apelación, contenido en el escrito de Registro T.D N°15269 de fecha 07 de diciembre del año 2015, presentado por los administrados EDDY JOHN APAZA QUISPE y OTRO.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
  
C.P.C.C. Luis J. Rodríguez Pauca  
GERENTE MUNICIPAL

C.c. archivo  
va a RRHH  
Expediente original en folios 019  
JPAM/ssa